

Señor:

NIT: 4

Dirección:

Presente. -

ASUNTO: ORDEN DE VERIFICACIÓN EXTERNA N° 20990209

I. ALCANCE DEL PROCESO DE DETERMINACIÓN (IMPUESTO, PERÍODO, ELEMENTOS Y/O HECHOS QUE ABARCAN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN)

Que, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), el Departamento de Fiscalización dependiente de la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales ha efectuado un Proceso de Determinación, en sujeción al artículo 93° de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), iniciado mediante la notificación de la Orden de Verificación N° 20990209 en fecha 19 de mayo de 2022, conforme las previsiones del artículo 84° (notificación personal) de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), cuyo alcance es la Verificación de todos los hechos y/o elementos relacionados con el Crédito Fiscal IVA correspondiente al periodo observado en el Cuadro de Factura sujeta a revisión consignado en el Anexo de Orden de Verificación referida, misma que abarca el periodo fiscal agosto de la gestión 2019, de lo cual se ha establecido que dicha factura no cuenta con el respaldo necesario para ser considerada válida para la apropiación del Crédito Fiscal, detectada en función a la documentación cursante en el cuerpo de antecedentes, misma que fue consignada en su declaración jurada correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (F-200 V3), presentada ante el Servicio de Impuestos Nacionales, por lo que **NO SE HA DETERMINADO EL IMPUESTO CONFORME A LEY.**

II. JUSTIFICACIÓN DEL TIPO DE DETERMINACIÓN

Por lo expuesto precedentemente, la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades otorgadas por los artículos 66°, 92°, 93°, 95°, 96°, 100° y 104° de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano) además de las disposiciones reglamentarias conexas, ha procedido a determinar la base imponible de las obligaciones tributarias, relativas al Impuesto al Valor Agregado (IVA) en lo que respecta al Crédito Fiscal IVA de la factura observada en el periodo agosto de la gestión 2019, sobre **BASE CIERTA** de acuerdo al parágrafo I del artículo 43° de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), determinación efectuada en virtud al alcance de la Orden de Verificación de referencia, la legislación al efecto así como la valoración de los antecedentes e información en poder de la Administración Tributaria, misma que cursa en el expediente administrativo, al cumplirse los criterios de indubitabilidad y fuente directa que exige el referido precepto normativo.

III. HECHOS, ACTOS, DATOS, ELEMENTOS Y VALORACIONES DE FUNDAMENTO A LAS OBSERVACIONES

Impuesto al Valor Agregado (IVA) - Crédito Fiscal

Con el objeto de verificar la validez del Crédito Fiscal declarado por el contribuyente en el periodo sujetos a verificación, corresponde señalar que se consideran válidas aquellas compras que: **1) Se encuentran debidamente respaldadas por el documento original;** en la medida en que exista: **2) Vinculación con la actividad gravada al contribuyente;** asimismo estas puedan ser verificadas en: **3) La materialidad o efectiva realización de las respectivas transacciones;** Por consiguiente, la apropiación del Crédito Fiscal exige el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales, que permiten establecer la existencia y perfeccionamiento del hecho imponible, presupuestos concurrentes que determinan que la Administración Tributaria mediante procesos de



verificación puede considerarlos válidos para fines fiscales; en cumplimiento a la normativa vigente dispuesta mediante Leyes, Decretos Supremos y Resoluciones Normativas de Directorio establecidas para el efecto.

Que, cursa en el expediente administrativo Acta de Recepción de Documentos (R-01) de fecha 2022, en la cual consta la presentación de la siguiente documentación:

- FACTURA DE COMPRA OBSERVADA SEGUN EL ANEXO A LA ORDEN DE VERIFICACION(FACTURA NRO. 1132)
- NOTA Ref.: SOLICITUD COPIA ORIGINAL DE FACTURA N.º 0001132
- NOTA ACLARATORIA REF.: ACLARACION FORMA DE PAGO FACTURA OBSERVADA Y ACLARACION.

Que doctrinalmente se: (...) *ha distinguido dos sistemas de valoración de pruebas el de la tarifa legal probatoria y la libre valoración de la prueba o de la sana crítica que consiste en una operación mental donde el operador jurídico, basado en su conocimiento, experiencia y especialidad, valora de manera libre y objetiva cada uno de los medios de prueba allegados al proceso y mediante un análisis lógico establece la mayor o menor credibilidad que ellos ofrecen; analiza, la congruencia de las pruebas frente a los hechos objeto de comprobación, o tema de la prueba; las circunstancias de tiempo, modo y lugar que incidieron en la ocurrencia de los hechos o que hacen parte de ellos, según la norma aplicable; y a través de dicho análisis, llega al convencimiento de la realidad de los hechos, según la capacidad demostrativa que pueda asignarse a cada prueba. (...) En este método son admisibles todos los medios de prueba y su eficacia depende de la mayor o menor conexión que tengan con el hecho que debe probarse...*" WHITTINGHAM GARCÍA, ELIZABETH. LAS PRUEBAS EN EL PROCESO TRIBUTARIO. PÁGS. 37 Y 41. Dadas las condiciones que anteceden, en virtud de las reglas de sana crítica; estándar en materia tributaria previsto en el artículo 81º de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), se procedió a la valoración de los documentos presentados de lo cual se tiene:

FACTURAS DE COMPRAS (SEGÚN DETALLE SOLICITADO EN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN).

Se presento la factura N.º 1132 en factura (en original) solicitada sujeta a verificación, la misma cumple los aspectos formales al efecto (en lo referente a los aspectos técnicos referidos en el artículo 10º de la R.N.D. 10-0021-16), cumpliendo el primer requisito de apropiación del crédito fiscal a cabalidad, motivo por el cual **NO APLICA depuración de crédito fiscal por este presupuesto.**

NOTA ACLARATORIA DE MEDIO DE PAGO.

En relación a dicha nota la misma, hace referencia a que las transacciones observadas fueron realizadas en efectivo, refiriendo textualmente: "(...) *la cual informamos a ustedes que , por la compra respectiva el pago se hizo en efectivo en moneda de curso legal que es en bolivianos, tal consta con la factura correspondiente*" Sic.; entonces la nota no establece mecanismo alguno por el cual se puedan identificar, contrastar y verificar las transacciones observadas, por ello dicha nota por sí misma se consideran insuficiente para demostrar la materialidad de las transacciones observadas y por ende su vinculación con la actividad gravada.

Para verificar la validez del crédito fiscal contenido en la factura observada, mediante Auto N° 252230000 de fecha 24 de de 2022 notificado por medios electrónicos en fecha de 2022, conforme el parágrafo I del artículo 83º Bis de la ley 2492(Código Tributario Boliviano) otorgándole al contribuyente el plazo de **tres (3) días hábiles**, computables a partir de la notificación del presente AUTO, se le solicito al contribuyente documentación respaldatoria complementaria a la descrita en el Anexo F-7531 de la Orden de Verificación de referencia de acuerdo al siguiente detalle:

(Continúa en la siguiente pagina)



Nr o.	PERI ODO	NIT PROVEE DOR	NOMBRE RAZON SOCIAL PROVEEDOR	Nº DE FACTU RA	Nº DE AUTORIZAC IÓN	FECHA DE FACTU RA	TOTAL FACTU RA Bs.
1	agosto -19	4914	GAS A MONICA	1132	90033 4952	05/08/2 019	30.605 ,00

- Demostrar la efectiva realización de la transacción con documentos que respalden el pago de la factura observada (Cheque, recibos de pago, tarjetas de débito, tarjetas de crédito, orden de transferencia, depósitos en cuenta y otros.)
- Medio de transporte de los productos adquiridos mediante las facturas observadas (si corresponde).
- Lugar donde fueron entregados los materiales y/o productos detallados en las facturas observadas.
- Registros contables (comprobantes de egreso, comprobantes de traspaso, comprobantes de diario y libro mayor, entre otros), con documentos que respalden las compras señaladas en el cuadro anterior como ser: Solicitud de compra, cotizaciones, proformas, notas de entrega, entrada o salida de almacenes, etc.
- Kardex Físico-Valorado de los Ítems de materiales y/o productos al 2019 o libro de inventarios (considerando ingreso y salidas).
- Contratos suscritos (si corresponde).
- Facturas de ventas o ingresos relacionados con las facturas de compras observadas.
- Toda otra documentación que considere necesario con la transacción realizada y la vinculación con su actividad gravada.

A la fecha del presente informe el contribuyente no presento la documentación solicitada detallada precedentemente.

Sobre la base de las consideraciones anteriores; referente a los documentos de índole contable, debemos establecer que:

El Código de Comercio (Ley Nº 14379) establece: Artículo 36. - (OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD). Todo comerciante está en la obligación de llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros, documentos y correspondencia que los respalden. (Artículos 36 a 65, 419 Código de Comercio). Artículos 37.- (CLASES DE LIBROS). El comerciante debe llevar, obligatoriamente, los siguientes libros: Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros. Podrá llevar además aquellos libros y registros que estime convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control. Estos libros tendrán la calidad de auxiliares y no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40, aunque podrán legalizarse los considerados necesarios para servir de medio de prueba como los libros obligatorios. (Artículos 55, 64 Código de Comercio)., entonces, es importante señalar que "(...)la contabilidad es una disciplina que tiene por objeto expresar y exponer bajo un determinado orden y de conformidad con ciertos principios y criterios una realidad económica. Es una disciplina, no una ciencia, por lo que no se pueden exigir, ni tampoco pretender tutelar jurídicamente juicios de certeza." DELITOS FISCALES COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Marccello Franco Dell'Isola Pag. 410 Edición: mayo de 2009, sin embargo, en el caso en cuestión dichos documentos presentados no permiten establecer orden, ni criterios de realidad económica, entonces dichos documentos contables no refuerzan el criterio de materialidad ni de vinculación de las transacciones observadas, lo que impide tengan la condición de elementos probos, que justifiquen la apropiación del crédito fiscal de dichas transacciones.

De lo expuesto se concluye que la contabilidad como herramienta de verificación de la verdad material deben responder a criterios técnicos que permiten generar información financiera, siempre y cuando cumplan la finalidad de ser coherentes y registrar datos necesarios para su contrastación, así como su consolidación idónea en los registros obligatorios (Código de Comercio), ello deriva necesariamente en virtud a las reglas de sana crítica establecer como insuficientes los documentos presentados a fin de respaldar la materialidad de las transacciones observadas y por ende la vinculación con la actividad gravada.



Que, conforme señala el artículo 4° inciso a) de la Ley N° 843 (LRT): "El momento del perfeccionamiento del Hecho Generador del Impuesto al Valor Agregado acaece con la entrega del bien mueble o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio del mismo; esta operación debe encontrarse respaldada con la correspondiente factura, nota fiscal o documento equivalente". Tomando en cuenta que el "Hecho Generador" constituye un presupuesto de naturaleza jurídica o económica previsto en la Ley para la configuración del tributo y el nacimiento de la obligación tributaria y su acaecimiento la realización en hechos reales de la situación prevista en norma, se tiene que tanto la obligación de pago como la emisión de la respectiva factura, surgen cuando se realiza el señalado presupuesto. No obstante, si bien la factura debe respaldar una operación real, no resulta menos cierto el hecho de que la sola existencia de la misma no demuestra por sí sola la configuración del hecho imponible y la consecuente generación de crédito fiscal, toda vez que es el hecho real en sí y la verificación de la materialidad de la operación la que determina la existencia de un acto gravado que dio origen al crédito.

En este sentido, se tiene observada la existencia de situaciones en las cuales se producen operaciones "simuladas" del acto jurídico, es decir actos dirigidos únicamente al fin de reducir la carga fiscal de contribuyente; las partes intervinientes actúan como si se hubiera celebrado un acto jurídico o económico, cuando en realidad la operación resulta inexistente. Ante tal situación el artículo 8° de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), ha previsto el método interpretativo de la "Realidad Económica" que permite a la Administración Tributaria apartarse de las formas adoptadas por el sujeto pasivo y establecer la verdad de los hechos, observando si se cumplieron los presupuestos económicos en la operación, situación por la cual, ante la existencia de un documento inválido, se precautela el derecho del contribuyente al crédito fiscal siempre y cuando demuestre que la operación que dio origen al mismo tuvo lugar en los hechos. Puesto que la realidad económica implica necesariamente la concurrencia de la intención jurídica de las partes (*intentio iuris*) y la realidad empírica de las mismas (*intentio facti*).

Por ello, se establece que toda transacción comercial realizada por el contribuyente debe estar respaldada mediante documentación pública que justifique y demuestre la compra - venta del bien y/o servicio con el proveedor, toda compra reflejada en la factura o nota fiscal debe contar con respaldo suficiente para demostrar que las transacciones fueron efectivamente realizadas, pues es esencial recordar que las facturas o notas fiscales no tienen validez por sí mismas para el cómputo del crédito fiscal, sino cuando cumplen de manera estricta con los requisitos de validez y autenticidad dispuestos por las leyes y los reglamentos específicos, de manera tal que no quede duda de que las operaciones que originaron la emisión de la factura hayan sido efectivamente realizadas y que el proveedor que realizó la venta del bien y/o prestación del servicio sea efectivamente el consignado en la factura y consiguientemente, él es el que reciba el pago por la transacción, y que contablemente todo este movimiento debe estar registrado.

Asimismo, cabe mencionar lo establecido en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310 que señala: "Las operaciones electrónicas realizadas y registradas en el sistema informático de la Administración Tributaria por un usuario autorizado surten efectos jurídicos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada a través de los sistemas informáticos o medios electrónicos, por cualquier usuario autorizado que dé como resultado un registro electrónico, tiene validez probatoria. Salvo prueba en contrario, se presume que toda operación electrónica registrada en el sistema informático de la Administración Tributaria pertenece al usuario autorizado. A efectos del ejercicio de las facultades previstas en el artículo 21° de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano), la Administración Tributaria establecerá y desarrollará bases de datos o de información actualizada, propia o procedente de terceros, a las que accederá con el objeto de contar con información objetiva".

Sobre la base de las consideraciones anteriores, el artículo 70° de la Ley N° 2492, respecto a las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, señala en su numeral "4. Respaldo las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas." En su numeral "5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos...". Asimismo, de conformidad al artículo 76° de la mencionada Ley N° 2492, la carga de la prueba es para quien pretenda hacer valer sus derechos, por lo que el contribuyente tiene la obligación de demostrar a la Administración Tributaria la procedencia y cuantía del crédito fiscal IVA computado a su favor, depurado en la presente determinación.



El resultado de la verificación realizada, se expone a continuación:

ANÁLISIS DE FACTURAS OBSERVADAS
Periodo(s) Fiscal(es): AGOSTO DE LA GESTIÓN 2019
(Expresado en Bolivianos)

DATOS FACTURAS OBSERVADAS REPORTADAS POR EL CONTRIBUYENTE							RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN		RESULTADO	COD. OBSERVACIÓN
Periodo(s) Fiscal(es)	Número Factura	NIT Factura	Proveedor	Nº Orden / Autorización	Fecha	Importe Total Sujeto a C.F.	IMPORTE VALIDO	IMPORTE NO VALIDO		
1	8/2019	1132	██████████	██████████0334952	19/08/2019	30.605,00	0.-	30.605.-	NO VALIDO	2, 3
TOTAL AGOSTO/2019						30.605,00	0.-	30.605,00		
TOTAL OBSERVADO SEGUN ORDEN DE VERIFICACIÓN						30.605,00	0,00	30.605,00		

CÓDIGO DE OBSERVACIÓN	BASE LEGAL
CÓDIGO 1. FACTURA NO VÁLIDA PARA CRÉDITO FISCAL; POR NO PRESENTAR EN ORIGINAL LA FACTURA, NOTA FISCAL O DOCUMENTO EQUIVALENTE; siendo que el contribuyente presentó la factura original que constituye el derecho de apropiación al crédito fiscal NO CORRESPONDE LA DEPURACION DEL CRÉDITO FISCAL POR ESTE CRITERIO.	Artículo 8º, Numerales 4, 5, 6 y 11 del Artículo 70º, Artículos 76º, 77º y 81º de la Ley Nº 2492 Artículos 4º, s), concordante con el artículo 8º, s), 10º y 15º de la Ley Nº 843 Artículo 36º de la Ley Nº 14379 (Código de Comercio) Artículo 4º.s) de la Ley 1341 Artículo 7º del D.S. 27310 Artículos 8º, 10º y 15º del D.S. 21530 Artículo 54º de la R.N.D. 10-0021-16
CÓDIGO 2. FACTURA NO VÁLIDA PARA CRÉDITO FISCAL; POR NO ESTAR VINCULADA A LA ACTIVIDAD GRAVADA, al no existir documentación de respaldo suficiente que justifique la vinculación, por lo tanto no puede establecerse la vinculación con el establecimiento por el art. 4º de la Ley N° 843, por ello CORRESPONDE LA DEPURACION DEL CRÉDITO FISCAL POR EL CRITERIO DE NO VINCULACION.	
CÓDIGO 3. FACTURA NO VÁLIDA PARA CRÉDITO FISCAL; POR NO HABER DEMOSTRADO LA MATERIALIDAD DE LA TRANSACCION, en virtud de que no se presenta documento(s) que de manera fehaciente, clara, contrastable, objetiva, suficiente y normativamente previsto, respalde la verdad material de las transacciones observadas.	

Adicionalmente, verificada la base de datos de la Administración Tributaria – SIRAT 2 (Sistema Integrado de Recaudación de la Administración Tributaria), el contribuyente reporta la factura sujeta a revisión en sus Libros de Compras (LCV-Facilito) distinta a la factura presentada con otro Numero de Identificación Tributaria (NIT) , otro numero de Autorización, otra Razón Social coincidiendo solamente el numero de factura, fecha de factura y Código de Control, registrando el proveedor de la factura presentada como única venta realizada al contribuyente según consta en el Libro de Ventas (IVA) del proveedor.

Las disposiciones legales aplicadas son: Numerales 4, 5, 8 y 11 del artículo 70°; artículos 76°, 77° y 81° de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano); artículos 4°, 8°, 10° y 15° de la Ley N° 843; artículos 8°, 10° y 15° del Decreto Supremo N° 21530; artículos 36° y 37° del Decreto Ley N° 14379 (Código de Comercio); artículo 7° del Decreto Supremo N° 27310, numerales 1 y 2 del Parágrafo II del art 54° de la Resolución Normativa de Directorio 10-0021-16 (disposición aplicable por el aforismo *tempus comici delicti*) y resoluciones reglamentarias conexas.

IV. BASE IMPONIBLE

Por lo expuesto precedentemente la base imponible sobre la que se aplicó la alícuota del 13% establecida en el artículo 15º de la Ley Nº 843 (Texto Ordenado Vigente) para determinar el tributo omitido correspondiente al crédito fiscal depurado se estableció de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO COMPARATIVO DE LAS COMPRAS Y DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE E IMPUESTO OMITIVO IVA

Periodo(s) Fiscal(es): AGOSTO DE LA GESTIÓN 2019

(Expresado en Bolivianos)

Período(s) Fiscal(es)	COMPRAS SEGÚN DD.JJ. (IVA-CF)	COMPRAS (CF) S/G LIBRO DE COMPRAS EXTRAÍDO DEL SIRAT 2	DESCUENTOS S/ COMPRAS (LIBRO DE COMPRAS SIRAT 2)	DIFFERENCIA ENTRE DDJJ Y LIBRO DE COMPRAS	IMPORTES SEGÚN FACTURAS OBSERVADAS POR LA OVE	IMPORTE VÁLIDO PARA CRÉDITO FISCAL DE FACTURAS OBSERVADAS Y	IMPORTE NO VÁLIDO PARA CRÉDITO FISCAL SEGÚN REVISIÓN	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO OMITIDO IVA
	a	b	c	d = a - (b+c)	e	f	g	h=g-f	i=h*13%
8/2019	35.943,00,-	35.942,82,-	0,00,-	0,18,-	30.605,00	0,00	30.605,00	30.605	3.979,-
TOTALES	35.943,00	35.942,82	0,00	0,18	30.605,00	0,00	30.605,00	30.605,00	3.979,00

(*)=Diferencia sin incidencia tributaria

V. INCUMPLIMIENTO A DEBERES FORMALES

Durante el proceso de verificación no se determinó incumplimiento a deberes formales por parte de la contribuyente.



VI. CALIFICACIÓN PRELIMINAR DE LA CONDUCTA, ATRIBUIDA AL SUJETO PASIVO Y/O REPRESENTANTE LEGAL

Por todo lo expuesto precedentemente, la conducta del contribuyente se halla inicialmente tipificada dentro de las previsiones del numeral 3 del artículo 160° y artículo 165° de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano) modificado por el parágrafo III del artículo 2° de la Ley 1448, como **omisión de pago**, cuya sanción por la contravención será calculada conforme al artículo 42° del Decreto Supremo N° 27310 modificado por el parágrafo II del artículo 2° del Decreto Supremo N° 4770 de fecha 27 de julio de 2022, en el importe equivalente al 60% del tributo omitido actualizado en UFV's, por tributo y/o periodo fiscal pendiente de pago al vencimiento del vigésimo día de notificada la Vista de Cargo. **Asimismo, en consideración a la instancia de pago del Adeudo Tributario se efectuará la reducción de la sanción o la aplicación del arrepentimiento eficaz** conforme establecen los artículos 156° (modificado mediante parágrafo IV del artículo 2° de la Ley 812 de 30 de junio de 2016) y 157° de la Ley 2492 (artículos modificados por los parágrafos I y II del artículo 2° de la Ley N° 1448), según corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

CUADRO DE ARREPENTIMIENTO EFICAZ, REDUCCION DE SANCION O SANCION POR OMISION DE PAGO

CONCEPTO	FIGURA APLICABLE
Hasta el Vigésimo día de la notificación de la Vista de Cargo.	ARREPENTIMIENTO EFICAZ (SIN SANCIÓN)
Después del vigésimo día hábil de la notificación con la Vista de Cargo y hasta antes de la notificación con la Resolución Determinativa.	Reducción del 80% de la Sanción establecida por el artículo 165° de la Ley N° 2492*
Después de la notificación de la Resolución Determinativa y hasta antes de la presentación del recurso de alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria.	Reducción del 60% de la Sanción establecida por el artículo 165° de la Ley N° 2492*
Después de la interposición del recurso de alzada y antes de la presentación del recurso jerárquico ante la autoridad General de Impugnación Tributaria.	Reducción del 40% de la Sanción establecida por el artículo 165° de la Ley N° 2492*
Después de presentados los recursos.	SANCIÓN DEL 60% DEL TRIBUTO OMITIDO ACTUALIZADO, conforme refiere artículo 165° de la Ley N° 2492*

onforme las modificaciones realizadas por el artículo 2° de la Ley N° 1448.

VII. LIQUIDACIÓN PREVIA DEL ADEUDO TRIBUTARIO

En virtud al resultado de la verificación impositiva realizada, se ha establecido la existencia de un adeudo tributario, calculado conforme al artículo 47° de la Ley N° 2492 (Código Tributario Boliviano) del 2 de agosto de 2003, (modificado mediante el parágrafo I del artículo 2° de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016), artículo 165° (modificado por el numeral III del artículo 2 de la Ley 1448) y artículo 169 de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), cuya liquidación previa a la fecha del presente documento asciende a un total de **UFV's3.018.- (Tres mil dieciocho Unidades de Fomento de Vivienda)**, equivalente a **Bs7.328.- (Siete mil trescientos veintiocho 00/100 Bolivianos)**, importe que incluye el tributo omitido (IVA Crédito Fiscal), intereses y sanción por la calificación preliminar de la conducta, adeudo que deberá ser re liquidado a la fecha de pago de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO DE LIQUIDACION PREVIA DEL ADEUDO TRIBUTARIO MAS LA SANCION POR LA CALIFICACION PRELIMINAR DE LA CONDUCTA (ADEUDO TRIBUTARIO)
Periodo(s) Fiscal(es): AGOSTO DE LA GESTION 2019
(Expresado en UFV's y Bolivianos)

Fecha de Liquidación		11/04/2023													
UFV DE LA FECHA DE LIQUIDACIÓN		2,42878													
TASA DE INTERÉS APLICABLE		4 %													
SANCION POR OMISIÓN DE PAGO (S.O.P.)		60 %													

Periodo(s) Fiscal(es)	Impuesto	Base Imponible (Bs.)	Impuesto Omitido (Bs.)	Fecha de Vencimiento	UFV Vencimiento	EXPRESADO en UFV's					IMPORTES DEL ADEUDO EN Bs.				
						Tributo Omitido	Interes al: 4%	TOTAL INTERESES	Sancion por la Conducta 60%	Total deuda tributaria en UFV's	Mantenimiento de Valor	Impuesto Actualizado	TOTAL INTERESES	Sancion Por la Conducta 60% (Bs.)	Total adeudo tributario en Bs.
8/2019	IVA (CF)	30.605	3.979	17/09/2019	2,31510	1.718,71625	267,50959	267,50959	1.031,22975	3.018	195,38	4.174,38	649,72	2.504,63	7.328
TOTAL		30.605	3.979			1.718,71625	267,50959	267,50959	1.031,22975	3.018	195,38	4.174,38	649,72	2.504,63	7.328

														UFV's	Bs.
TOTAL DEL ADEUDO TRIBUTARIO+S.O.P.														3.018	7.328
TOTAL ADEUDO TRIBUTARIO														3.018	7.328

La liquidación previa del adeudo tributario, corresponde al cálculo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del tributo omitido hasta la fecha de emisión del presente documento, conforme lo definido en el artículo 47° de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano) modificado mediante el parágrafo I del artículo 2° de la Ley 812 de 30 de junio de 2016, deuda que debe ser re liquidada al día de pago.



En la liquidación del adeudo tributario se debe considerar que la tasa de interés varía de acuerdo a los días de mora, por lo que, la deuda tributaria estará constituida por el tributo omitido actualizado en Unidades de Fomento de Vivienda, más los intereses aplicados al periodo fiscal objeto del presente trámite, en función al tiempo de mora, conforme lo establecido en el artículo 47° de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano) modificado por el artículo 2° de la Ley 812 del 30 de junio de 2016, de acuerdo a lo siguiente:

TASA DE INTERÉS	DÍAS DE MORA
4%	Desde el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación tributaria, hasta el último día del cuarto año.
6%	Desde el primer día del quinto año de mora, hasta el último día del séptimo año.
10%	Desde el primer día del octavo año de mora, hasta la fecha de pago.

Habiendo sido detallado el cargo por impuesto y período, en caso de no merecer objeción a las observaciones realizadas y contenidas en la presente Vista de Cargo, se servirá prestar conformidad a la Deuda Tributaria y empozar el monto determinado, el cual deberá reliquidarse nuevamente a la fecha de pago, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 47°, 156°, 157° y 165° de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), modificados mediante Ley 812 de fecha 30 de junio de 2016 y/o Ley 1448 de fecha 25 de julio de 2022, según corresponda.

De merecer objeción a los ajustes y/o sanción tipificada inicialmente por la verificación efectuada, según lo dispuesto por el artículo 98° de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), dispondrá de treinta (30) días corridos e improrrogables a partir de su legal notificación con la presente Vista de Cargo para formular los descargos y presentar prueba referida al efecto, ante la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, ubicada en la Calle Jordán N° 259 entre calle Esteban Arce y Nataniel Aguirre.

Al mismo tiempo se le comunica que la documentación del proceso se encuentra a su disposición en el Departamento de Fiscalización de esta Gerencia, hasta el vigésimo (20) día siguiente a su notificación, plazo después del cual el contribuyente podrá consultar los antecedentes en el Departamento Jurídico hasta la emisión de la Resolución Determinativa.

La presente Vista de Cargo corresponde a una determinación parcial de sus obligaciones tributarias, comprendiendo únicamente los aspectos definidos en ella. En consecuencia, el Servicio de Impuestos Nacionales podrá verificar y/o fiscalizar cualquier otro aspecto legalmente cuestionable que no haya sido objeto de revisión, o aún en el caso de haberse realizado, si el contribuyente hubiese ocultado dolosamente la información que estaba obligado a proporcionar.

Atentamente.





ELIZABETH
GERENTE DISTRITAL I a.i.
GERENCIA DISTRITAL
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

ELC
WJCL
WHV/RHG
cc: GDCBBA/DF
Contribuyente
Fs. Siete (7)

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015

